

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO
VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma".

Teléfono fijo. 249 0994 Celular 318-551 5576

Email: j01lcoldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.017

Roldanillo Valle, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Gladys Amparo Millán Romero
Demandado: Inés Soraya Muriel Gálvez
Radicación: 2020-00060

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por la señora GLADYS AMPARO MILLAN ROMERO a través de apoderado y en contra de la señora INES SORAYA MURIEL GALVEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 310 del 27-agosto-2020, inadmitió la demanda de la referencia (fl. 11), por varios aspectos. Esta decisión fue notificada por estado el día 31-agosto-2020 otorgando 5 días a la parte interesada para subsanar, término que corrió los días 01, 02, 03, 04 y 07 de septiembre de 2020.

Efectivamente la parte demandante se pronunció oportunamente el 08-septiembre-2020 ante la oficina de Apoyo Judicial de Roldanillo Valle y remitida a este juzgado el 07-septiembre-2020 a las 04:36 p.m. vía correo institucional (fls. 15-30), allegando copia del nuevo poder y escrito de la demanda, fotocopia de la cédula de ciudadanía tanto del demandante como de tres (3) testigos, certificado de cámara de comercio de la demandada entre otros documentos, solicitados en el auto inadmisorio de la demanda, indicando la corrección aludida por el Juzgado y, una vez efectuada su revisión, se observa, en primer lugar, que el escrito fue presentado oportunamente y, en segundo término, que las deficiencias que originaron su inadmisión fueron superadas a cabalidad.

Empero, y pese a que la parte actora en los hechos señala en letras un monto específico por cada concepto laboral reclamado y en las pretensiones precisa una cifra global para todos ellos, el Juzgado en aras de tener una mejor ilustración al respecto, le solicita aporte en forma detallada cada uno de los conceptos en forma de cifra o numérica, toda vez que se trata de varios años de servicio de la trabajadora.

Y en segundo lugar, le solicita a la parte demandante allegue copia de la cédula de ciudadanía de la testigo BLANCA CECILIA BENITEZ, en razón a que se enuncia en el escrito de la subsanación de la demanda pero éste documento no reposa.

Por último, y teniendo en cuenta que se decretará la admisión de la presente demanda, se **advierte** a la parte actora que la notificación de la parte ejecutada, se realizará de acuerdo a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 del 04-junio-2020 -transitorio-, el cual nos rige para la fecha, debiendo solicitar al Juzgado tal proceder.

Así las cosas, el Juzgado observa que las piezas procesales que integran el plenario cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, para decretar su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para el trámite ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA desplegada por la señora GLADYS AMPARO MILLAN ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.186.090 de Bolívar Valle, quien actúa a través de apoderado y en contra de la señora INÉS SORAYA MURIEL GALVEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada en forma personal, para quien se ordena correr TRASLADO del escrito de la demanda corregida (fls. 17-24) y anexos fls. 25-30 por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que la conteste y presente las pruebas que pretenda hacer valer; a quien, además, se le advierte que la falta de contestación dentro del término legal, se tendrá como indicio grave en su contra.

Notificación que se llevara a cabo, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 04-junio-2020 – transitorio-, por las razones consignadas en la parte precedente.

TERCERO: TENER como dirección de notificaciones de las partes, las consignadas en el escrito demandatario y corresponden a:

Parte DEMANDANTE:

- GLADYS AMPARO MILLAN ROMERO, en la manzana P, casa 11 # 6-16 barrio Ciudad Bolívar del municipio de Bolívar Valle. Móvil 56-94720106. Email: tita-193@hotmail.com

APODERADO DEMANDANTE, Dr. Oscar Humberto Jaramillo, en la secretaría del juzgado o en la Carrera 27 # 24-55 de la ciudad de Tuluá Valle. Tel. 315-2197212.

Email: oscarhrobledo@hotmail.com

Parte DEMANDADA:

- INES SORAYA MURIEL GALVEZ, en la calle 7 # 3-21 del municipio de Bolívar Valle.
Email: inesorayamuriel@gmail.com

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO:

Email: j01lcroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 318-5515576.

Consulta de estados electrónicos en la página www.ramajudicial.gov.co , Seccional de Buga Valle.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N° 9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994

Email: j01lcoldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.018

Roldanillo Valle, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Mauricio Andrés Millán Hidalgo

Demandado: Riopaila Agrícola S.A.

Radicación: 2020-00137

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por el señor MAURICIO ANDRES MILLAN HIDALGO a través de apoderado y en contra de la empresa RIOPAILA AGRICOLA S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que, con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 28 de febrero de 2021; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020 que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias. Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los

artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y el Decreto 806 del 04/Junio/2020, se observan varios aspectos que para esta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponden a:

1. Se pide el reintegro del trabajador, pero falta precisar a partir de qué fecha.
2. También se invoca el pago de dos “indemnizaciones”, una por 180 días y la otra corresponde a la contemplada en el artículo 65 del CST, pero falta indicar el valor al que asciende cada una de ellas.
3. Igualmente se pretende el pago de “salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social”, causados desde el “21 de diciembre de 2018 hasta la fecha de reintegro”, pero falta precisar para cada rubro el monto dinerario estimado, así como cada uno de los conceptos de las prestaciones sociales, especificando los valores para cada año y, al menos, hasta la fecha de la presentación de la demanda, con su “corrección monetaria o indexación año por año” tal como se pide, en aras de tener una cifra aproximada en caso de intentarse una conciliación.
4. Se debe precisar los periodos de tiempo y salario base de liquidación para el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social implorados.
5. Aunque la ley no lo exige, se le solicita a la parte actora aportar copia de la cédula de ciudadanía del demandante, en aras de garantizar el uso adecuado de las TIC – Tecnología de la Información y la Comunicación-, con el fin de confrontarla en la audiencia correspondiente sí a ese estado se llegare, y atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 ibídem.
6. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y el abogado del demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio,

la presente demanda será inadmitida y se ordenará a la parte interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art. 28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de éste Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo>

Y también está habilitado el siguiente número celular 318-5515576, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: j01lroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18** librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de “*Antecedentes disciplinarios de abogados*”, se observó que el abogado LUIS CARLOS DEL RIO PARRA hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido (fls. 10 y 11).

Así las cosas, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.770.125 expedida en Cartago Valle y portador de la tarjeta profesional N° 305.136 del C.S.J., de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido (fls. 10 y 11)

El apoderado fija como dirección para notificaciones la Calle 13 # 3-41 de Cartago Valle. Teléfono: 316-6984933.

Email: delriorojasasociados@gmail.com
gestiondocumentaldelrio@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL

República de Colombia



Libertad y Orden

**Juzgado Laboral del Circuito
Roldanillo - Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 021

REF: *Ordinario de primera instancia*

Demandante: *José Gerardo Ojeda Salazar*

Demandado: *SERVIUNIDOS DEL VALLE S.A.S. y otro*

Radicación: *2019-00049*

Roldanillo (Valle), enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, estima el Juzgado procedente acceder a lo pretendido. En consecuencia, se ordena pagar al demandante José Gerardo Ojeda Salazar el título de depósito judicial número 469700000047863, fechado enero 31 de 2020 y representativo de la suma de \$3.500.000.

Notifíquese. *Por medio de anotación en estado.*

El Juez,



ONILSON RAMIREZ GIRALDO

República de Colombia



Libertad y Orden

**Juzgado Laboral del Circuito
Roldanillo - Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 022

REF: *Ordinario de primera instancia*

Demandante: *Solanlly Aponte Salazar*

Demandado: *Frutivalle Fruit Company S.A. y otros*

Radicación: *2020-00075*

Roldanillo (Valle), enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al escrito de renuncia al poder presentado por abogada de la demandante y teniendo en cuenta que esta última otorgó poder a nuevo abogado, el Juzgado acoge de manera favorable lo solicitado.

En consecuencia, téngase como apoderado judicial de la demandante Solanlly Aponte Salazar al abogado Oscar Mauricio Gómez Padilla, identificado con cédula de ciudadanía número 16.401.551 expedida en Toro Valle y con tarjeta profesional número 218.493 del Consejo Superior de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Circular PCSJC19-18 de julio 9 de 2019, se deja constancia que se consultó la página web de dicha superioridad y no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del doctor Oscar Mauricio Gómez Padilla.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ONILSON RAMIREZ GIRALDO